

PROCESO EJECUTIVO LABORAL- PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-061-00

02/02/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Procede el despacho a resolver sobre la petición de mandamiento ejecutivo de pago petitionada y que obra en el archivo 01, en el cual se solicitó

“Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales citadas y las que adelante citaré, en nombre de mi poderdante, acudo ante usted, señor Juez, en PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA, CON ACUMULACION DE PRETENSIONES, en contra del señor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, deudor solidario de la sociedad inicialmente demandada, para solicitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones referidas, impuestas a la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de Casación en referencia y solicitar, en consecuencia:

SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representado, HECTOR MANUEL GALINDO RANGEL, en contra del demandado, MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, por todos los conceptos y valores objeto de condena en la sentencia de Casación, antes citada y en forma específica, por los siguientes valores y conceptos, debidamente actualizados, descontada la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00), ya cancelada, como antes se dijo, a saber:

- a) \$11.250.000, por auxilio de cesantía.
- b) \$1.216.666,67 por intereses a la cesantía.
- c) \$8.291.666,67 por primas de servicio.
- d) \$5.625.000, por vacaciones compensadas y \$3.371.298,91. Por indexación de este concepto.
- e) \$120.000.000 por concepto de la sanción moratoria causada durante los 24 primeros meses posteriores a la fecha de terminación del contrato, y \$54.015.261,16 a título de intereses moratorios sobre los saldos insolutos a partir del mes 25 y hasta el 28 febrero de 2017, sin perjuicio de los réditos que se causen hasta la fecha en que se efectúe el pago de las acreencias laborales.
- f) \$122.666.666,67 a título de sanción por no consignación de las cesantías en un fondo.
- g) \$1.216.666,67 por sanción por no pago de los intereses a la cesantía.
- h) \$6.333.333,33 por indemnización por despido injusto y \$3.795.832,84 a título de indexación de este concepto.
- i) Por las mesadas de la pensión, causadas, de manera mensual y vitalicia, equivalente a \$647.247,55, a partir del 17 de febrero del año 2007, con sus incrementos legales, a partir del 17 de febrero de 2007, cuando, el trabajador demandante cumplió sesenta (60) años de edad, (Anexo No.3, Pág.54), con posterioridad al despido, con observancia de lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de casación.
- j) Por las mesadas pensionales que se sigan causando mensualmente, durante toda la vida futura del demandante.
- k) Por los intereses legales de mora correspondientes, sobre todos y cada uno de los valores objeto de ejecución”

Para resolver la petición de mandamiento se deben tener en cuenta las siguientes normas:

El Art 100. del C.P.T. consagra “*PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*”

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Art 306 del C.G.P.

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Respecto a la solicitud impetrada, es del caso señalar que en el presente proceso se emitió mandamiento ejecutivo de pago el 19 de julio de 2019, de conformidad a la sentencia SL6621-2017 Radicación n.º 49346 del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en contra de la demandada en el proceso ordinario 2008-011 en la cual se condenó exclusivamente a la demandada Médicos Asociados S.A. así:

“En sede de instancia, revoca el fallo de primer grado y, en su lugar, resuelve:

PRIMERO: Declarar que entre Héctor Manuel Galindo Rangel y la empresa Médicos Asociados S.A. existió un contrato de trabajo desde el 31 de diciembre de 1980 hasta el 31 de julio de 1992.

SEGUNDO: Declarar prescritos todos los derechos exigibles con antelación al 19 de diciembre de 2004, incluidas las prestaciones sociales, vacaciones y sanciones laborales que surgieron del contrato de trabajo vigente entre el 31 de diciembre de 1980 y el 31 de julio de 1992, a excepción del tiempo de servicio para

efectos de la pensión sanción, el cual por su naturaleza irrenunciable es imprescriptible.

TERCERO: Declarar que entre Héctor Manuel Galindo Rangel y la empresa Médicos Asociados S.A. se ejecutó un contrato de trabajo vigente entre el 1 de diciembre de 2003 y el 28 de febrero de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, se condena a la empresa accionada al pago de las siguientes acreencias laborales:

- a) \$11.250.000, por auxilio de cesantía.
- b) \$1.216.666,67 por intereses a la cesantía.
- c) \$8.291.666,67 por primas de servicio.
- d) \$5.625.000, por vacaciones compensadas y \$3.371.298,91. por indexación de este concepto.
- e) \$120.000.000 por concepto de la sanción moratoria causada durante los 24 primeros meses posteriores a la fecha de terminación del contrato, y \$54.015.261,16 a título de intereses moratorios sobre los saldos insolutos a partir del mes 25 y hasta el 28 de febrero de 2017, sin perjuicio de los réditos que se causen hasta la fecha en que se efectúe el pago de las acreencias laborales.
- f) \$122.666.666,67 a título de sanción por no consignación de las cesantías en un fondo.
- g) \$1.216.666,67 por sanción por no pago de los intereses a la cesantía.
- h) \$6.333.333,33 por indemnización por despido injusto y \$3.795.832,84 a título de indexación de este concepto.

CUARTO: Declarar que el demandante tiene derecho a la pensión sanción prevista en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, se condena a la empresa a sufragar al demandante, de manera vitalicia, una pensión equivalente a \$647.247,55, a partir de la fecha de su despido, si para entonces tenía cumplidos 60 años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido, con observancia de lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Las demás excepciones quedan resueltas con lo expuesto en este fallo.

SEXTO: Costas como se indicó en la parte motiva.”

Entonces este estrado judicial emitió mandamiento únicamente en contra de la demandada en el proceso ordinario y ahora ejecutada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, ahora bien, se pretende se emita mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en la sentencia antes trascrita y en contra de la señor

MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS como deudor solidario de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., en la calidad de ADMINISTRADOR de dicha sociedad, y en su carácter de miembro de la JUNTA DIRECTIVA, ya que en el hecho ocho indica que el señor Castillo “fue -desde su fundación-,Presidente de la sociedad comercial, que inicialmente se llamaba CASTILLO Y ASOCIADOS LIMITADA, posteriormente, CASTILLO Y ASOCIADOS S.A. y hoy día, MEDICOS ASOCIADOS S.A, cargo que desempeñó hasta el mes de Abril de 2021,cuando lo remplazó su hijo MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, siguiendo - el demandado -, en la administración de la CLÍNICA FEDERMÁN , a partir de entonces, como miembro de la Junta Directiva,(3er.Renglón), hasta la fecha de hoy, tal y como figura en el Certificado de Constitución y Gerencia dela Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta a esta demanda. (Anexo No. 2)”

El despacho debe indicar que niega el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto de conformidad al art 306 del C.G.P. establece que se emitirá mandamiento ejecutivo de pago de conformidad a la parte resolutive de la sentencia y en el caso de autos tenemos que no se encuentra que el señor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, hubiese sido demandado, tampoco condenado en la sentencia que se ejecuta, por lo tanto, no es posible acceder a la petición de mandamiento ejecutivo de pago en su contra, ahora bien, tenemos que la parte ejecutante deberá tramitar si es su deseo el proceso ordinario para obtener la solidaridad ahora deprecada con la petición de mandamiento ejecutivo, que en el proceso ordinario no se demando, , por lo tanto, no existe título ejecutivo en el cual se establezca una obligación, clara y actualmente exigible contra el señor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS**, *por las consideraciones expresadas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: *se ordena el archivo de las presentes diligencias.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA;

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3d1edb9adef166c8751646dff48963f87781f9c79661540b5f9c244de6a4d6**

Documento generado en 20/04/2023 08:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>